

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

110013120001-2018-00063-1

Interlocutorio No. 23

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A.S., en contra del auto de 20 de septiembre de 2022, por medio del cual este Juzgado no accedió al reconocimiento de la prenombrada empresa como tercero afectado en el trámite.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Mediante escrito radicado al correo del Juzgado el 5 de octubre de 2022¹, el apoderado de la sociedad FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A.S. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 20 de septiembre de 2022, a través del cual este Despacho no accedió a la solicitud elevada por los abogados de varias sociedades, entre estas, la aludida persona jurídica, a fin de que dichas empresas sean reconocidas en el trámite como terceras afectadas².

2. Indica el recurrente, que en el curso del diligenciamiento extintivo fueron impuestas medidas cautelares de embargo y secuestro sobre la sociedad FUREL S.A., lo que derivó en la afectación de la prenda general de los acreedores de dicha compañía, entre estas, la

¹ Cf. Cuaderno original n°. 19, fls. 169 y 170

² Cf. Ibidem fls. 144-146

FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A.S., lo que restringió su poder de disposición y obstaculizó que continuara con el pago de sus obligaciones; situación que acredita la calidad de tercero afectado de su mandante.

3. Luego de transcribir el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, destaca que la sociedad objeto de cautelas [FUREL S.A.] entabló con su mandante [FÁBRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELÉCTRICAS S.A.S] relaciones comerciales soportadas en contratos y otros instrumentos jurídicos, generando acreencias que no fueron pagadas, por ende, perjuicios económicos a personas que no estaban en la obligación de soportar; vulnerando, además, derechos de los acreedores con títulos personales o basados en títulos valores, por lo cual, resulta necesario que le permitan a su prohijada hacer vales sus intereses al interior del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

1.1. Según lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), contra los autos y sentencias proferidos por el Juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

1.2. En tal sentido, el artículo 63 *Ib.* indica que el recurso de reposición procede únicamente contra los autos interlocutorios y de sustanciación que deban notificarse, mientras el canon 65 prevé que la apelación únicamente procede contra la sentencia de primera instancia, el auto que niega pruebas, los demás interlocutorios en la fase de juicio y las decisiones que denieguen los controles de legalidad.

1.3. En cuanto al recurso de reposición, debe indicarse que cuando se interpone se pretende la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó, por lo que es imperativo que quien impugna, especifique y demuestre los errores que, a su juicio, contiene la decisión y los fundamentos en que se soporta su pretensión³.

1.4. Así ha dicho expresamente la Corte Suprema de Justicia:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 60687 AP579-2022. 23 de febrero de 2022. M.P. Diego Corredor Beltrán.

«...el recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la providencia a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, a fin de que el funcionario tenga la oportunidad de corregir los errores en que haya podido incurrir.

Por ello, el impugnante está obligado a señalar de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida, lo cual le implica abordar puntualmente los fundamentos de la decisión atacada, con el propósito de conseguir que esta sea cambiada en alguno de los sentidos ya indicados (CSJ AP; 15 feb. 2019, rad 54055, CJS AP 30 abr. 2019, rad. 51430, CSJ AP; 31 jul. 2019, rad. 49495, entre otros)».⁴

2. Del recurso interpuesto

2.1. En su escrito, el apoderado de la sociedad FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A.S. postula *«se le permita a [su] mandante y a los demás acreedores hacer valer sus derechos al interior de este radicado»*⁵.

2.2. Empero, frente al recurso de reposición ha sostenido de manera reiterada la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que *«tiene como propósito provocar que el funcionario que adoptó la decisión, vuelva a su estudio frente a los argumentos expuestos por el inconforme a fin de evidenciar equivocaciones o errores que deban ser corregidos, revocados, reformados o aclarados»*⁶

2.3. Así pues, en asuntos como el presente, es claro que con dicho mecanismo se pretende hacer ver al operador judicial que cometió una equivocación al valorar los fundamentos de una solicitud, para que los reexamine y proceda a enmendar su decisión.

2.4. En efecto, aquella Corporación sostuvo que:

«El recurso de reposición interpuesto por el apoderado del sentenciado (...) no está llamado a prosperar, toda vez que nada ofrece en orden a lograr que la Corte modifique el criterio que expuso en la decisión impugnada, pues, lejos de confrontar lo que allí se consigna, aprovechó la oportunidad para agregar la documentación necesaria que no aportó con la demanda.

(...)

Así, sin más, el recurrente presenta la censura, en lugar de controvertir las disquisiciones de la Sala, olvidando que la interposición de recurso ordinario de reposición demandaba de su parte un ejercicio dialéctico de confrontación, el cual omite hacer, pues, dejó de lado que era indispensable que atacara los fundamentos del proveído dictado por la Corte»⁷.

⁴ Sala de Casación Penal. AP4737-2021. Rad 55510. 20 de octubre de 2021. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁵ Cf. Cuaderno original n°. 19, fl. 170 reverso

⁶ Providencia de fecha 26 de abril de 2017. Rad. 34282^a. M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

⁷ Providencia de fecha 26 de abril de 2017. Rad. 49902. M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

2.5. Conforme lo anterior, este Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el proveído atacado, como quiera que, las razones que expone el recurrente para que se reponga el proveído en nada lo confrontan; nótese, que sus argumentos se limitan a reiterar los hechos enunciados en el memorial previamente estudiado en el Auto confutado –Auto de 20 de septiembre de 2022–, centrándose, de manera repetida, en argüir que la sociedad FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A.S. mantuvo una relación comercial con la compañía FUREL S.A., la cual le adeuda el cumplimiento de obligaciones pecuniarias representadas en títulos valores⁸.

2.6. Luego, en nada controvierten la postura del Despacho en punto a que, dada la naturaleza del proceso de extinción de dominio, emerge improcedente acudir a éste trámite para pretender el pago de obligaciones derivadas del desarrollo del objeto social de una sociedad, lo cual debe dirimirse en un procedimiento de carácter civil.

2.7. Dicho de otra forma, no basta con mencionar que la FABRICA DE ESTRUCTURAS SADE ELECTRICAS S.A.S., estableció relaciones comerciales con la compañía afectada en el diligenciamiento, esto es, FUREL S.A., y que, las acreencias suscitadas en el marco de tales negocios no pudieron ser canceladas, pues, tal planteamiento no implica un ejercicio de controversia frente a lo decidido y ya estudiado, sino que, como se dijo, ello reitera lo manifestado en el escrito inicial.

2.8. Y, si bien el censor, en el memorial de impugnación en apoyo de su solicitud transcribe el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, ningún desarrollo aplicado al caso concreto exhibe; no obstante, al respecto se reproduce lo manifestado en el auto confutado donde se dijo: “[a]un cuando en el proceso de extinción de dominio, el Juez puede conocer de la reclamación de acreencias contra las personas naturales o jurídicas vinculadas, tales casos se restringen a la celebración de un contrato (vbgr prenda, hipoteca, etc) sobre los bienes objeto del proceso, pero no cuando esa deuda tiene origen, como acá ocurre, en el desarrollo del objeto social de la sociedad afectada”⁹.

2.9. En conclusión, el recurrente se limitó a replicar los argumentos expuestos durante el trámite procesal y con los que se pretende sustentar el recurso contra la decisión atacada, con lo que no logra desvirtuar ni soportar su pretensión, toda vez que, con apego a lo expuesto por

⁸ Cf. Cuaderno original n°. 17, fl. 271

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, 10 de octubre de 2019, APL454-2019.

la línea jurisprudencial traída a colación, sus argumentos no controvierten de manera óptima la decisión jurídica tomada por el Despacho.

2.10. Así las cosas, el Juzgado no repondrá el auto de 20 de septiembre de 2022, por lo tanto, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá,**

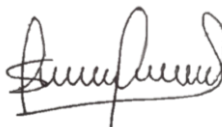
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado, conforme se señaló en precedencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código de extinción de Dominio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza